



COFIGRUHA

Att.: D. Enrique Rodríguez Jiménez

C/ Electrodo, 70, of. K

28522 Rivas Vaciamadrid

N<sup>º</sup> Ref<sup>º</sup>: 2009G 03

**Asunto: Aclaración sobre los requisitos de las denominadas grúas articuladas.**

En relación a su escrito por el que se interesa sobre la consideración de las llamadas grúas articuladas como grúas móviles autopropulsadas y su inclusión en la reglamentación específica de éstas, se le informa que efectivamente las definiciones recogidas en la Instrucción técnica complementaria (ITC) «MIE-AEM-4» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas aprobado por Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, para este tipo de grúas se presta a confusión y por ello y con aras a garantizar el principio de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, esta Dirección General solicitó aclaraciones al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre la posible inclusión de estas grúas en el ámbito de aplicación de la citada Instrucción técnica complementaria (ITC) «MIE-AEM-4».

En su respuesta, este Ministerio ha venido a significar que aunque la definición de grúa autocargante que recoge la ITC MIE-AEM4 no es todo lo aclaratoria que se pretendía, la intención no es incluirlas dentro del ámbito de aplicación de la citada ITC y así se indica en el párrafo tercero del punto 1 de la misma, por lo que no deben considerarse incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, referente a grúas móviles autopropulsadas.

Esta afirmación conduce a que la reglamentación que le resulta de aplicación se encuentre recogida en el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas y por tanto sujetas a los preceptos que en dicha normativa se establecen.

De esta forma las máquinas a las que se aplica dicho Real Decreto deberán cumplir los requisitos esenciales de seguridad y de salud que se recogen en el mismo y se considerarán conformes con estos requisitos aquellas máquinas que estén provistas del marcado «CE» y que dispongan de la declaración «CE» de conformidad, considerando de esta forma que el uso para cada máquina será el previsto por su fabricante y así lo acredite en su procedimiento de conformidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta el criterio sostenido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el criterio de esta Dirección General es que se deberá limitar el uso de las grúas articuladas al que el fabricante haya dispuesto e impedirse para aquellos usos para los que no se pueda acreditar que el fabricante así lo haya considerado.

Madrid, 12 de febrero de 2009

EL JEFE DE ÁREA DE MINAS E  
INSTALACIONES DE SEGURIDAD



Juan Pedro Luna González